



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA - RECURSO DE QUEJA  
**RADICACIÓN:** 2023-00001-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO ROJAS BALLÉN  
**DEMANDADO:** H.I. DE CONCEPCIÓN MORENO Y OTROS.

### **Asunto a resolver**

Ingresa el proceso al Despacho, para resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 16 de agosto de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 28 de junio de 2023 proferido en el proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

Mediante auto de 28 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Lo anterior por cuanto mediante providencia de 5 de mayo de 2023 se requirió al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., aportará la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que, dentro del término concedido por el despacho, la parte demandante no aportó la constancia requerida, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas y ordenando el desglose de los documentos aportados por el demandante.

En contra de aquella determinación el demandante interpuso recurso de reposición (PDF0036), medio de impugnación resuelto desfavorablemente mediante auto de 24 de julio de 2023. En contra de esta última providencia el 28 de julio de 2023 el demandante interpuso el recurso de apelación.

La juez de primera instancia mediante providencia de 16 de agosto de 2023, resolvió negar la concesión del recurso de apelación, con apego a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que dispone que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En contra de esa providencia el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja. Como argumento de este último señala que el recurso interpuesto no lo fue en contra del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 28 de junio de 2023, sino justamente en contra de aquella decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adujo además que si bien el presente proceso es de única instancia, en el proceso se encuentran citados como intervinientes personas indeterminadas que ya se encuentran emplazados a quienes se les ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### **Consideraciones**

El Artículo 352 del C.G.P., establece que podrá recurrirse en queja cuando el juez de primera instancia hubiere denegado el recurso de apelación, a fin de que el juez superior de éste resuelva sobre su procedencia o no. De modo que, el único fin del recurso de queja es establecer si la providencia que fue objeto de apelación es susceptible de aquel medio de impugnación o no.

Para el caso concreto es claro que el recurso de apelación interpuesto es improcedente por dos motivos principales; el primero, porque se trata de un proceso de pertenencia que se tramita bajo la cuerda procesal del proceso verbal sumario; esto es, de única instancia y así lo dispuso la juez en el numeral primero del auto de 1º de febrero de 2023 y por lo tanto las decisiones que en este profieren no son susceptibles del recurso de alzada.

Y el segundo, porque el recurso de apelación interpuesto por el demandante lo fue en contra de la providencia de 24 de julio de 2023 -aunque en su recurso de queja hubiere querido hacer ver que fue en contra de la providencia de 28 de junio de 2023- que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. De modo que, le asiste razón al *a quo* al señalar que en contra del auto de 24 de julio de 2023 no procedía recurso alguno y menos aún el de

apelación, pues se trata de una providencia que resuelve un recurso de reposición.

Si en gracia de discusión el demandante hubiere interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de 28 de junio de 2023 a través de su escrito obrante a PDF's 0039 y 0040 lo cierto es que, aquel habría sido extemporáneo, pues fue radicado hasta el 28 de julio de 2023.

Bastarán entonces los anteriores argumentos para declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo tanto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** bien negado el recurso de apelación en contra de la decisión 28 de junio de 2023.
2. **POR SECRETARÍA** devuélvase el expediente al despacho de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae016368949bfccc8f6b88fb9a48664d72efb41c7b5f5286e2117d3bda2c86fc**

Documento generado en 11/03/2024 10:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**